



Comisión
de medios de
comunicación



Código
de
seguridad
en línea

Fecha de publicación:
Octubre de 2024

Índice

Parte A

	Preámbulo	2
1.	Introducción	5
2.	Ámbito de aplicación y jurisdicción	6
3.	Finalidad, preparación y aplicación del Código	6
4.	Principios reguladores pertinentes para el Código	7
	Objetivos generales y funciones legales	7
5.	Estrategia de cumplimiento del comercio electrónico	8
6.	Orientación estatutaria	9
7.	Separabilidad	9
8.	Exención	9
9.	Conformidad y ejecución	10
10.	Obligaciones derivadas de los servicios de comunicación audiovisual	10
	Directiva y Ley de seguridad en línea y regulación de los medios de comunicación	
	Medidas adecuadas	12

Parte B

11.	Definiciones	15
12.	Obligaciones específicas de los servicios de intercambio de 20 vídeos de intercambio de vídeos a través de plataforma – Contenido	
	Condiciones y obligaciones conexas. Contenido	20
	Suspensión de cuentas	21
	Garantía de la edad y contenido de vídeo solo para adultos	22
	Calificación del contenido	22
	Discurso cívico sobre asuntos de interés público	23
13.	Obligaciones de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. Comunicaciones comerciales audiovisuales	23
	Condiciones y obligaciones conexas. Comunicaciones comerciales audiovisuales	23
	Comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, 23 vendidas ni organizadas por el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma	
	Suspensión de cuentas	24
	Comunicaciones comerciales audiovisuales comercializadas, 25 vendidas u organizadas por el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma	
	Alcohol	26
	Declaración de comunicaciones comerciales audiovisuales para 26 vídeos generados por usuarios	
14.	Controles parentales	26
15.	Notificaciones e indicaciones	27
16.	Reclamaciones	28
17.	Obligaciones de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. Otros	29
	Alfabetización mediática. Medidas y herramientas	29
	Datos personales. Niños	29
	Presentación de informes sobre medidas	29

Preámbulo

La adopción del Código de seguridad en línea de la Comisión de medios de comunicación es un paso importante para cambiar el enfoque de nuestra sociedad con el fin de mantener a las personas seguras en línea. La era de la autorregulación en el sector tecnológico ha terminado, y el Código de seguridad en línea, junto con los demás elementos de nuestro Marco de seguridad en línea, responsabilizará a las plataformas en línea de mantener a sus usuarios, en particular a los niños, seguros en línea. Tres actos legislativos diferentes forman el Marco de seguridad en línea: la Ley de seguridad en línea y regulación de los medios de comunicación de 2022, la base de nuestro Código, el Reglamento de Servicios Digitales de la UE y el Reglamento sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea de la UE. El Marco nos proporciona las herramientas para abordar las causas profundas del daño en línea, incluida la disponibilidad de contenido ilegal, los efectos nocivos de los sistemas de recomendación y las protecciones inadecuadas para los niños en los servicios de medios sociales. Las empresas de medios sociales pueden y deben hacer más para que sus plataformas sean más seguras, pasando a un enfoque de seguridad basada en el diseño.

Fui nombrada primera Comisaria de seguridad en línea de Irlanda en marzo del año pasado y el desarrollo del Código de seguridad en línea ha sido una prioridad principal para mí y para la Comisión de medios de comunicación. Mis compañeros y yo hemos tenido el privilegio de conocer a múltiples personas que se han visto afectadas por los daños en línea y hemos

aprendido de sus experiencias a menudo angustiosas. Tuvimos el placer de establecer nuestro Comité asesor de la juventud y escuchar de primera mano cómo usan los medios sociales y cómo el Código de seguridad en línea podría abordar las experiencias perjudiciales que tienen en línea.

Se ha invertido una enorme cantidad de trabajo en el desarrollo del Código de seguridad en línea desde el establecimiento de la Comisión de medios de comunicación en marzo de 2023. Recibimos respuestas meditadas a nuestra convocatoria inicial de aportaciones en el verano de 2023 y hubo casi 1 400 presentaciones a nuestra consulta sobre el proyecto de Código y las orientaciones, que tuvo lugar entre diciembre de 2023 y enero de 2024. Estamos agradecidos a todas las personas y grupos que se tomaron el tiempo para compartir sus perspectivas y experiencia con nosotros.

A continuación, publicamos un proyecto de Código revisado, teniendo en cuenta las presentaciones y trabajando en estrecha colaboración con la Comisión Europea para garantizar la armonización en el enfoque de seguridad en línea entre el Reglamento de Servicios Digitales y el Código de seguridad en línea. Más adelante, notificamos el Código a la Comisión Europea en mayo a través de un proceso requerido a través de TRIS. Estuvimos encantados de no recibir observaciones o dictámenes de la Comisión Europea u otros Estados miembros a través de este proceso y ahora podemos proceder a adoptar el Código final.

El Código se aplicará a los servicios de intercambio de vídeos a través de

plataforma, muchos de los cuales son muy conocidos y servicios que utilizamos todos los días. Es necesario que estas plataformas restrinjan determinadas categorías de vídeo y contenido asociado, de modo que los usuarios no puedan cargar o compartir los tipos más perjudiciales. Las categorías restringidas incluyen el ciberacoso, la promoción de los trastornos alimentarios o de alimentación, la promoción de la autolesión y el suicidio, los desafíos peligrosos y la incitación al odio o la violencia por diversos motivos, incluidos el género, la afiliación política, la discapacidad, la pertenencia a minorías étnicas, la religión y la raza. Las restricciones también incluyen contenidos delictivos como material de abuso sexual infantil, terrorismo, racismo y xenofobia.

El Código protege a los niños de la pornografía y la violencia extrema o gratuita al exigir que las plataformas que permiten este contenido utilicen un método eficaz de verificación de la edad para que los niños normalmente no puedan verlo. El mero hecho de preguntar a los usuarios si son mayores de 18 años no será suficiente. Las plataformas también deberán utilizar formas adecuadas de verificación de la edad, en función de su tamaño y naturaleza, para proteger a los niños de los vídeos y los contenidos asociados que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

El Código exige que las plataformas proporcionen a los padres las herramientas para ayudar a sus hijos a mantenerse seguros, incluida la limitación del tiempo que pasan en línea, los tipos de contenido que ven y quién puede ver el contenido de sus hijos en línea.

La seguridad en línea necesita un enfoque de toda la sociedad, y todos tenemos un papel que desempeñar. Al igual que lo hacemos en el mundo real, todos podemos

pensar en cómo nos comportamos en línea y en el impacto de lo que decimos y hacemos en los demás. Internet no es un espacio sin ley, y la Policía Nacional (la Garda Síochána) abordará el comportamiento delictivo en línea, tal como lo hacen fuera de línea. Necesitamos asegurarnos de que los padres, los cuidadores, los profesores y los niños conozcan sus derechos en línea y cómo usarlos. Trabajaremos para concienciar sobre los derechos de las personas en el marco de seguridad en línea, y hemos

preparado materiales educativos que hemos compartido con las escuelas, así como campañas dirigidas al público.

Al mirar hacia el futuro, estamos comprometidos a continuar nuestro trabajo para proteger a las personas en Irlanda y en toda Europa de los daños en línea. La adopción del Código de Seguridad en línea es un hito importante y garantiza que ahora exista un marco regulador integral. Nos mantendremos vigilantes en nuestros esfuerzos para que podamos seguir disfrutando de los muchos aspectos positivos de internet que benefician a la sociedad.

Niamh Hodnett

Comisaria de seguridad en línea, en nombre de la Comisión de medios de comunicación



L-R Rónán Ó Domhnaill, Comisario de desarrollo de los medios; Niamh Hodnett, Comisaria de seguridad en línea; Jeremy Godfrey, Presidente ejecutivo; Aoife MacEvilly, Comisaria de radiodifusión y vídeos a petición; John Evans, Comisario de servicios digitales.



Parte A

1.Introducción

- 1.1.
- De conformidad con el artículo 139 *duodecies* de la Ley relativa al servicio de radiodifusión y teledifusión de 2009, en su versión modificada por la Ley de seguridad en línea y regulación de los medios de comunicación de 2022 (la «**Ley**»), la Coimisiún na Meán (la «**Comisión de medios de comunicación**») puede crear códigos («códigos de seguridad en línea») que se aplicarán a los servicios en línea designados de conformidad con el artículo 139 *terdecies* de la Ley. De acuerdo con sus deberes y sus obligaciones oficiales en virtud de la Ley, la Comisión de medios de comunicación ha elaborado este código de seguridad en línea (el «**Código**»).
- 1.2.
- El Código se divide en dos partes: parte A y parte B.
- 1.3.
- La **parte A** del Código establece el contexto legislativo y reglamentario del Código y dispone las obligaciones generales de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos de conformidad con el artículo 139 *duodecies* de la Ley y el artículo 28 *ter* de la Directiva 2010/13/UE (en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808) (la «**Directiva de servicios de comunicación audiovisual**» o la «**Directiva**»). Esto incluye las medidas que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán, según proceda, para proteger al público en general y a los niños.
- 1.4.
- La **parte B** del Código establece obligaciones más específicas para los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos y prevé las medidas adecuadas que deberán adoptar los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos para ofrecer la protección de los niños y del público en general exigida por el artículo 28 *ter*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva, y para cumplir los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Directiva.
- 1.5.
- La totalidad del presente Código será vinculante para los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma regulados por el Código. Las disposiciones del Código se aplicarán a todos estos servicios. Esto no será óbice para que la Comisión de medios de comunicación considere el cumplimiento del Código de conformidad con el artículo 9 del presente Código, teniendo en cuenta el tamaño del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y la naturaleza del servicio prestado.

Ámbito de aplicación y 2. jurisdicción

- El Código da efecto al artículo 28 *ter* de la **Directiva de servicios de comunicación audiovisual** en el Estado.
- 2.1.
- 2.2. El presente Código se aplicará a todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que están bajo la jurisdicción del Estado en el sentido del artículo 2 *ter* de la Ley, es decir, los servicios incluidos en la categoría de servicios en línea pertinentes designados por la Comisión de medios de comunicación.
- 2.3. El Código se aplicará a los servicios en línea designados por la Comisión de medios de comunicación de conformidad con la Ley como servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma bajo la jurisdicción del Estado¹.

3. Finalidad, preparación y aplicación del Código

- 3.1. El objetivo del Código es dar cumplimiento a la obligación de la Comisión de medios de comunicación, en virtud del artículo 139 *duodecies*, apartado 3, de la Ley, de hacer uso de sus competencias para crear códigos de seguridad en línea con el fin de garantizar que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos:
- adopten las medidas adecuadas para proporcionar la protección establecida en el artículo 28 *ter*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, incluidas las medidas adecuadas a que se refiere el artículo 28 *ter*, apartado 3,
 - cumplan el requisito establecido en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual con respecto a las comunicaciones comerciales audiovisuales comercializadas, vendidas u organizadas por ellos, y
 - adopten las medidas adecuadas para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual con respecto a las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por ellos, teniendo en cuenta el limitado control que ejercen sobre dichas comunicaciones.
- 3.2. La Comisión de medios de comunicación ha elaborado el Código teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 139 *quaterdecies* de la Ley y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 139 *quindecies* de la Ley.

1. La Comisión de medios de comunicación publica el registro de los servicios en línea designados como servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en su sitio web (<https://www.cnam.ie/>).

- 3.3. La Comisión de medios de comunicación aplicará el Código a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con el artículo 139 *terdecies* de la Ley.
- 3.4. Dado que el presente Código se aplicará a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, la Comisión de medios de comunicación llevó a cabo consultas a efectos del artículo 139 *terdecies* y consultas a efectos del artículo 139 *quindecies* de la Ley.

4. Principios reguladores pertinentes para el Código

- 4.1. En la interpretación, la aplicación y la ejecución del presente Código, la Comisión de medios de comunicación, de conformidad con sus deberes de derecho público, deberá actuar de manera legal, racional y equitativa.
Más concretamente, la Comisión de medios de comunicación deberá actuar de conformidad con: • sus objetivos generales y funciones legales en virtud de la Ley,
 - los objetivos legales establecidos en el artículo 28 *ter* de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, y
 - los derechos conferidos por la Constitución, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, habida cuenta de su deber en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Ley del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 2003.

Objetivos generales y funciones legales

- 4.2. El artículo 7, apartado 2, letra a), y el artículo 7, apartado 2, letra b), de la Ley establecen que, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de medios de comunicación se esforzará por garantizar el respeto de los valores democráticos consagrados en la Constitución, especialmente los relativos a la libertad legítima de expresión, y la protección de los intereses de la población, incluidos los intereses de los niños, con un compromiso particular con la seguridad de los niños.
- 4.3. Además, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra d), de la Ley, la Comisión de medios de comunicación deberá esforzarse por garantizar que sus disposiciones reglamentarias:
 - aborden el material del programa, los contenidos generados por usuarios y otros contenidos que sean nocivos o ilegales,
 - tengan en cuenta los cambios tecnológicos y sociales,
 - funcionen de manera proporcionada, coherente y justa.

Parte A

- 4.4. El artículo 7, apartado 3, de la Ley establece que la Comisión de medios de comunicación, entre otros aspectos:
- participe en la toma de decisiones basada en datos contrastados en el ejercicio de sus funciones y promueva la toma de decisiones basada en pruebas por parte de aquellos con los que consulta,
 - fomente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como de las disposiciones de cualquier código, norma u otro instrumento jurídico establecido en virtud de esta, de cualquier manera que la Comisión de medios de comunicación considere oportuno, incluso mediante la publicación de orientaciones sobre cómo pueden cumplirse dichas disposiciones.
- 4.5. De conformidad con el artículo 7, apartado 4, de la Ley, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de medios de comunicación tendrá en cuenta: la seguridad de los niños y las políticas publicadas por el Ministro de Infancia, Igualdad, Discapacidad, Integración y Juventud al respecto; la regulación de los juegos de azar y las políticas publicadas por el Ministro de Justicia al respecto; el cambio climático y la sostenibilidad medioambiental, y las políticas publicadas por el Ministro de Medio Ambiente, Clima y Comunicaciones al respecto; y las políticas publicadas por el Gobierno con respecto a cualquiera de estas cuestiones.

5. Estrategia de cumplimiento del comercio electrónico

- 5.1. El artículo 139 *septuagies septies* de la Ley exige a la Comisión de medios de comunicación que elabore una estrategia de cumplimiento del comercio electrónico en la que se establezca su enfoque para garantizar que los códigos de seguridad en línea, los materiales de orientación de seguridad en línea y las notificaciones consultivas sean coherentes con los artículos 4, 5, 6 y 8 del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).
- 5.2. De conformidad con sus competencias estatutarias y teniendo en cuenta sus obligaciones estatutarias, la Comisión de medios de comunicación publicó su estrategia de cumplimiento del comercio electrónico el 6 de octubre de 2023. Una copia de la Estrategia está disponible en el sitio web de la Comisión de medios de comunicación (<https://www.cnam.ie>).
- 5.3. Ninguna disposición del presente Código exige, ni se interpretará en el sentido de que exija, un seguimiento general de la información transmitida o almacenada por los prestadores o que, en general, adopte medidas activas para buscar hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas contrarias al artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).

6.Orientación estatutaria

- 6.1.El presente Código podrá ir acompañado de directrices reglamentarias emitidas por la Comisión de medios de comunicación de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 139 *septuagies* de la Ley y con arreglo a estos.

7.Separabilidad

- 7.1.En caso de que alguna disposición del presente Código se considere ilícita, inválida, prohibida, inejecutable o inaplicable (ya sea con carácter general o con respecto a uno o varios prestadores concretos de plataformas de intercambio de vídeos) en cualquier aspecto, sobre la base de cualquier ley (incluida la Constitución y la legislación europea), dicha constatación no afectará a la legalidad, validez, fuerza ejecutiva o aplicabilidad de cualquier otra disposición del presente Código o de parte esta, a menos que la constatación se declare aplicable a esa otra disposición o parte de esta, o que esta sea objeto de la exención concedida por un órgano jurisdiccional.
- 7.2.Sin perjuicio de lo anterior, todas las demás disposiciones o partes del presente Código seguirán siendo plenamente efectivas, aplicables y ejecutables. En la medida en que sea necesario, cualquier disposición o parte del Código que se considere ilegal, inválida, prohibida, inejecutable o inaplicable, se separará del Código.

8.Exención

- 8.1.El hecho de que la Comisión de medios de comunicación no responda a ninguna presentación, evaluación, propuesta, informe, declaración de compatibilidad o cualquier otro documento análogo que le haya presentado un prestador de plataforma de intercambio de vídeos designado por la Comisión de medios de comunicación de conformidad con la Ley no se considerará una aceptación o aprobación del contenido de ninguna parte de este ni implicará que el prestador de plataforma de intercambio de vídeos haya cumplido sus obligaciones en virtud de la Ley o del Código.
- 8.2.Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la Comisión de medios de comunicación no responda o comente alguno de estos documentos no podrá crear una doctrina de los actos propios en contra de los poderes o derechos que le confiere la Ley o el Código, ni constituir una exención por parte de la Comisión de medios de comunicación de ninguno de sus poderes o derechos.

9.Conformidad y ejecución

- 9.1. De conformidad con el artículo 139 *octodecies* de la Ley, el incumplimiento del Código por parte de un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma constituye una infracción a efectos de la parte 8 *ter* de la Ley.
- 9.2. Al considerar si un prestador de plataforma de intercambio de vídeos ha incumplido una disposición del Código en el sentido del artículo 139 *octodecies* de la Ley o cualquier medida de ejecución que deba adoptarse como consecuencia de ello, la Comisión de medios de comunicación tendrá en cuenta si se ha demostrado a satisfacción de la Comisión de medios de comunicación que una obligación o, en circunstancias particulares, el cumplimiento de una obligación, en virtud del presente Código, no sería factible o proporcionada en su aplicación al servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, teniendo en cuenta el tamaño del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y la naturaleza del servicio prestado.
- 9.3. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos se asegurarán de que disponen de sistemas y controles para demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Código.

10.Obligaciones en virtud de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y la Ley de seguridad en línea y regulación de los medios de comunicación

- 10.1. De conformidad con el **artículo 28 *ter*, apartado 1**, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y el **artículo 139 *duodecies*** de la Ley, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán las medidas adecuadas para proteger:
 - a) a los niños de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 6 *bis*, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual;
 - b) al público en general de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

	c) al público en general de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que incluyan contenidos cuya difusión constituya una infracción penal según el Derecho de la Unión, a saber, la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo que se regula en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541, infracciones relacionadas con la «pornografía infantil» reguladas en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² y delitos de carácter racista y xenófobo regulados en el artículo 1 de la Decisión Marco 2008/913/JAI.
	10.2. De conformidad con el artículo 28 ter, apartado 2, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y el artículo 139 duodecies de la Ley, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales que sean comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores de plataformas de intercambio de vídeos.
	10.3. De conformidad con el artículo 28 ter, apartado 2, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y el artículo 139 duodecies de la Ley, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos velarán por que se adopten las medidas adecuadas para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales que no sean comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, teniendo en cuenta el control limitado que ejercen dichos prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sobre esas comunicaciones comerciales audiovisuales.
	10.4. De conformidad con el artículo 28 ter, apartado 2, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y el artículo 139 duodecies de la Ley, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos velarán por que se informe claramente a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales audiovisuales, siempre que dichas comunicaciones hayan sido declaradas o que el prestador tenga conocimiento de ese hecho.
	10.5. Para cumplir los requisitos del artículo 10 del presente Código, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos deberán, de conformidad con el artículo 139 duodecies aplicar las medidas establecidas en el artículo 28 ter, apartado 3, letras a) a j), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, según proceda.
2. La Comisión de medios de comunicación observa y reconoce que el término «material de abuso sexual de menores» es la descripción más adecuada del contenido contemplado en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE. El uso del término «pornografía infantil» se utiliza en este caso para reflejar las definiciones jurídicas de la Directiva.	

Medidas adecuadas

- 10.6. De conformidad con el **artículo 139 *duodecies*, apartado 3**, de la Ley y el **artículo 28 *ter*, apartado 3**, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán, según proceda, las siguientes medidas para proteger a los niños y al público en general:
- a. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán y pondrán en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos para adoptar las medidas adecuadas para proteger al público en general y a los niños de los contenidos a que se refiere el artículo 28 *ter*, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual;

b. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán y pondrán en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual para las comunicaciones comerciales audiovisuales que no sean comercializadas, vendidas u organizadas por los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos;

c. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos dispondrán de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos generados por usuarios declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones audiovisuales comerciales;

d. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y operarán mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios de plataformas de intercambio de vídeos notificar o indicar al correspondiente prestador de plataforma de intercambio de vídeos los contenidos a que se refiere el artículo 28 *ter*, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual ofrecidos en su plataforma;

e. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y operarán sistemas a través de los cuales los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra d);

f. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y operarán sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de intercambio de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; ³

g. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y aplicarán un sistema de fácil uso que permita a los usuarios de la plataforma de intercambio de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el artículo 28 *ter*, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual;

3. A efectos de la parte A, el término «verificación de la edad» incluye medidas eficaces de garantía de la edad, incluida la estimación de la edad. Una medida de garantía de la edad basada únicamente en la autodeclaración de edad por parte de los usuarios del servicio no será una medida eficaz a efectos de la parte A.

Parte A

- h. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos facilitarán sistemas de control parental que estén controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;
 - i. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y aplicarán procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de reclamaciones de usuarios a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren las letras d) a h);
 - j. los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos facilitarán medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y pondrán en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.
- 10.7. En caso de que surja algún problema en cuanto a la idoneidad de las medidas, corresponderá a la Comisión de medios de comunicación determinarla.
- 10.8. De conformidad con el **artículo 139 duodecies, apartado 3**, de la Ley y el **artículo 28 ter, apartado 3**, de la Directiva, las medidas adecuadas adoptadas por un prestador de plataforma de intercambio de vídeos de conformidad con el artículo 10.6 del presente Código serán medidas que, a juicio de la Comisión de medios de comunicación, sean viables y proporcionadas, teniendo en cuenta el tamaño del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y la naturaleza del servicio que se presta. A efectos de la protección de los menores prevista en el artículo 28 ter, apartado 1, letra a) de la Directiva, los contenidos más nocivos estarán sujetos a las medidas más estrictas.
- 10.9. De conformidad con el **artículo 139 duodecies, apartado 3**, de la Ley y el **artículo 28 ter, apartado 3**, de la Directiva, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos no tratarán con fines comerciales, como, por ejemplo, mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento, los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por los prestadores de conformidad con el artículo 10.6, letras f) y h).
- 10.10. De conformidad con el **artículo 139 septvicies quinquies** de la Ley y el **artículo 28 ter, apartado 7**, de la Directiva, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos podrán prever mecanismos de resolución extrajudicial, incluida la mediación, para la solución de litigios entre los usuarios y los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos relativos a la aplicación del artículo 28 ter, apartados 1 y 3, de la Directiva. Tales mecanismos podrán permitir la resolución imparcial de los litigios y no privarán al usuario de la protección jurídica que reconozca el Derecho nacional. Para evitar dudas, nada de lo dispuesto en el presente Código afectará al derecho de los usuarios a hacer valer sus derechos ante un tribunal de conformidad con la ley.



Parte B

Sin perjuicio de la generalidad de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la parte A del Código, a partir de la fecha determinada por la Comisión de medios de comunicación para la aplicación de la parte B del Código, se aplicarán a los prestadores de plataforma de intercambio de vídeos los artículos 11 a 17 de la parte B del Código.

11. Definiciones

«**Contenido de vídeo solo para adultos**»:

- contenido de vídeo consistente en pornografía,
- contenido de vídeo consistente en representaciones realistas de los efectos de violencia grave o gratuita o de actos de crueldad.

«**Medida de garantía de la edad**»: proceso utilizado para restringir el acceso a un servicio o a determinadas características o contenidos de un servicio, que implica estimar o verificar la edad de un usuario.

«**Comunicación comercial audiovisual**»: una comunicación comercial consistente en imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica; estas imágenes acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por usuarios a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual.

«**Comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para los niños**»:

- las comunicaciones comerciales audiovisuales que incitan directamente a los niños a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales que animen directamente a los niños a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales que exploten la especial confianza que los niños depositan en sus padres, profesores u otras personas,

Parte B

- las comunicaciones comerciales audiovisuales que muestren in motivo justificado a menores en situaciones peligrosas, y
- las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas al alcohol dirigidas específicamente a los niños.

«Comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para el público en general»:

- las comunicaciones comerciales audiovisuales que atenten contra el respeto a la dignidad humana,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales que incluyan o fomenten cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud o la seguridad,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten conductas gravemente nocivas para la protección del medio ambiente,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales aplicadas a los cigarrillos y demás productos del tabaco, así como las destinada a promocionar los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas,
- las comunicaciones comerciales audiovisuales para productos medicinales específicos y tratamientos médicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado.

«Niño/niños»: persona o personas menores de 18 años.

«Contenido indisociable generado por usuarios»: un contenido generado por usuarios que incluya cualquier texto, símbolo, imagen o leyenda que acompañe a cualquier vídeo generado por usuarios, siempre que dicho texto, imagen, símbolo o leyenda sea indisociable del vídeo generado por usuarios.

«Alfabetización mediática»: comprensión pública del material publicado en papel, radiodifusión, en línea u otros medios de comunicación, incluida la comprensión de:

- la naturaleza y las características del material publicado,
- el modo en que se selecciona o se pone a disposición el material para su publicación,
- el modo en que las personas y las comunidades pueden crear y publicar material, y
- el modo en que se regula o puede regularse el acceso al material publicado.

Parte B

«**Programa**»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales.

«**Comunicaciones comerciales audiovisuales restringidas**»:

- a. las comunicaciones comerciales audiovisuales que contengan incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴, a saber, sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual;
- b. las comunicaciones comerciales audiovisuales cuya difusión constituya:
 - i. la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo que se regula en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541,
 - ii. una infracción relacionada con la «pornografía infantil»⁵ regulada en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y
 - iii. un delito de carácter racista y xenófobo regulado en el artículo 1 de la Decisión Marco 2008/913/JAI.

4. Incluida, entre otros aspectos, la pertenencia a la comunidad itinerante o a comunidades gitanas.

5. La Comisión de medios de comunicación observa y reconoce que el término «material de abuso sexual de menores» es la descripción más adecuada del contenido contemplado en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE. El uso del término «pornografía infantil» se utiliza en este caso para reflejar las definiciones jurídicas de la Directiva citada.

«**Contenido restringido e indisociable generado por usuarios**»: un contenido indisociable generado por usuarios que, junto con el vídeo generado por usuarios al que se refiere, es:

- a. contenido indisociable generado por usuarios en el que una persona acosa o humilla a otra;
- b. contenido indisociable generado por usuarios en el que una persona promueve o fomenta un comportamiento que caracteriza un trastorno alimentario;
- c. contenido indisociable generado por usuarios en el que una persona promueve o fomenta la autolesión o el suicidio (incluidos los contenidos de vídeo que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad de los niños, como los retos peligrosos);
- d. contenido indisociable generado por usuarios en el cuales una persona pone a disposición conocimientos sobre métodos de autolesión o suicidio (incluidos los contenidos

de vídeo que fomentan comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad de los niños, como los retos peligrosos),

cuando, en el caso de las letras a) a d), dicho contenido cumpla la prueba de riesgo definida en el presente Código;

Parte B

- e. contenido indisociable generado por usuarios que contenga incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶, a saber, sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual;
- f. contenido indisociable generado por usuarios cuya difusión constituya una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo que se regula en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541;
- g. contenido indisociable generado por usuarios cuya difusión constituya una infracción relacionada con la pornografía infantil regulada en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; y
- h. contenido indisociable generado por usuarios cuya difusión constituya un delito de carácter racista y xenófobo regulado en el artículo 1 de la Decisión Marco 2008/913/JAI.

«Contenido de vídeo restringido»:

- a. contenido de vídeo en el que una persona acosa o humilla a otra;
- b. contenido de vídeo en el que una persona promueve o fomenta un comportamiento que caracteriza un trastorno alimentario;
- c. contenido de vídeo en el que una persona promueve o fomenta la autolesión o el suicidio (incluidos los contenidos de vídeo que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad de los niños, como los retos peligrosos);
- d. contenido de vídeo en el que una persona pone a disposición conocimientos sobre métodos de autolesión o suicidio (incluidos los contenidos de vídeo que fomentan comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad de los niños, como los retos peligrosos),

cuando, en el caso de las letras a) a d), dicho contenido cumpla la prueba de riesgo definida en el presente Código;

- e. contenido de vídeo que contenga incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷, a saber, sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual;

6. Incluida, entre otros aspectos, la pertenencia a la comunidad itinerante o a comunidades gitanas.

7. Incluida, entre otros aspectos, la pertenencia a la comunidad itinerante o a comunidades gitanas.

Parte B

- f) contenido de vídeo cuya difusión constituya:
 - i. la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo que se regula en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541,
 - ii. una infracción relacionada con la pornografía infantil regulada en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y
 - iii. un delito de carácter racista y xenófobo regulado en el artículo 1 de la Decisión Marco 2008/913/JAI.

«Prueba de riesgo»: contenido que da lugar a:

- a. algún riesgo para la vida de una persona; o
- b. un riesgo de perjuicio significativo para la salud física o mental de una persona, cuando el daño sea razonablemente previsible.

«Técnicas subliminales»: todo dispositivo técnico que, utilizando imágenes de una duración muy breve o por cualquier otro medio, explote la posibilidad de transmitir un mensaje a los miembros de un público o influir de otro modo en la mente de los mismos, sin que sean conscientes o plenamente conscientes de lo que se ha hecho.

«Comunicación comercial encubierta»: la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del prestador del servicio de comunicación, un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

«Condiciones y obligaciones conexas»: todas las cláusulas, independientemente de su nombre o forma, que rijan la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios del servicio.

«Contenido generado por usuarios»: un contenido creado por un usuario de un servicio y subido al servicio por dicho usuario o cualquier otro usuario, cuando el servicio sea un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

«Vídeo generado por usuarios»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y subido a una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro.

«**Contenido de vídeo**»:

- a) un vídeo generado por usuarios;
- b) cualquier programa.

«**Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma**» o «**plataforma de intercambio de vídeos**»:

- un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.

«**Prestador de plataforma de intercambio de vídeos**»: la persona física o jurídica que presta un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

12. Obligaciones específicas de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Contenido

Condiciones y obligaciones conexas. Contenido

- 12.1. El prestador de plataforma de intercambio de vídeos incluirá, en las condiciones y obligaciones conexas del servicio, restricciones que impidan a los usuarios: -
- subir o intercambiar contenido de vídeo restringido tal como se define en el presente Código, y
 - subir o intercambiar contenido restringido e indisociable generado por usuarios tal como se define en el presente Código.

Parte B

- 12.2. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán, en las condiciones y obligaciones conexas del servicio:
- a. una restricción que impida la subida o el intercambio de contenido de vídeo solo para adultos tal como se define en el presente Código; o
 - b. una restricción en virtud de la cual un usuario que suba contenido de vídeo solo para adultos tal como se define en el presente Código debe calificar el contenido como no adecuado para los niños utilizando el mecanismo desarrollado por el prestador de plataforma de intercambio de vídeos con arreglo al artículo 12.11.
- 12.3. Un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma cuyo objetivo principal, o una parte disociable de este, esté dedicado a proporcionar programas, vídeos generados por usuarios o ambos, que consistan en contenido de vídeo solo para adultos tal como se define en el presente Código, incluirá, en las condiciones y obligaciones conexas del servicio, un requisito que impida que los niños utilicen el servicio o la parte disociable de este, según el caso, y una obligación de que los usuarios adultos velen por que sus cuentas en el servicio no sean utilizadas por niños.
- 12.4. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán en las condiciones y obligaciones conexas del servicio el requisito de que los usuarios cumplan y no intenten eludir las obligaciones de garantía de la edad y de calificación de contenido establecidas en los artículos 12.10 y 12.11 del presente Código.
- 12.5. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán en las condiciones y obligaciones conexas del servicio el requisito de que los usuarios cumplan y no intenten eludir las condiciones y obligaciones conexas establecidas en los artículos 12.1 a 12.4 del Código.

Suspensión de cuentas

- 12.6. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos aplicarán las disposiciones de sus condiciones y obligaciones conexas que den efecto al presente artículo del Código y, cuando proceda y tras haber emitido una advertencia previa, suspenderán durante un período razonable la prestación de sus servicios a los usuarios del servicio que se haya determinado que han infringido con frecuencia las condiciones y obligaciones conexas del servicio establecidas en los artículos 12.1 a 12.4.

Parte B

12.7. A la hora de decidir sobre la suspensión, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si el usuario en cuestión ha infringido las condiciones y obligaciones conexas del servicio establecidas en los artículos 12.1 a 12.4, teniendo en cuenta todos los hechos y las circunstancias pertinentes que se desprendan de la información de que disponga el prestador de plataforma de intercambio de vídeos de que se trate.

12.8. Al decidir sobre la suspensión, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos tendrán debidamente en cuenta los derechos y los intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio, como la libertad de expresión, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, y otros derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

12.9. Los artículos 12.6, 12.7 y 12.8 se aplicarán únicamente en la medida en que las consecuencias para el usuario no estén cubiertas por las medidas adoptadas en virtud de los artículos 23 y 35, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).

Garantía de la edad y contenido de vídeo solo para adultos

12.10. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos cuyas condiciones no impidan la subida o el intercambio de contenido de vídeo solo para adultos tal como se define en el presente Código aplicará medidas eficaces de garantía de la edad tal como se definen en el presente Código, para garantizar que el contenido de vídeo solo para adultos normalmente no pueda ser visto por niños. Una medida de garantía de la edad basada únicamente en la autodeclaración de edad por parte de los usuarios del servicio no será una medida eficaz a efectos de la presente sección.

Calificación del contenido

12.11. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos cuyas condiciones no impidan la subida o el intercambio de contenido de vídeo solo para adultos tal como se define en el presente Código establecerá un sistema de calificación de contenido fácil de usar que permita a los usuarios que suban vídeos generados por usuarios calificar dicho contenido. El mecanismo de calificación del contenido permitirá a los usuarios calificar el contenido como no adecuado para los niños porque el contenido de vídeo es solo para adultos, tal como se define en el presente Código, y etiquetar dicho contenido de vídeo en consecuencia para garantizar la transparencia para los usuarios que lo visualicen.

Discurso cívico sobre asuntos de interés público

12.12. El artículo 12 del presente Código no se interpretará en el sentido de que impide la subida o el intercambio de contenido de vídeo que contenga imágenes violentas o angustiosas cuando dichos contenidos se hayan subido o compartido como contribución al discurso cívico sobre un asunto de interés público, siempre que normalmente no pueda ser visto por niños y esto se logre utilizando medidas adecuadas para obtener este resultado, como la calificación de contenido, la garantía de la edad o los controles parentales.

13. Obligaciones de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. Comunicaciones comerciales audiovisuales

Condiciones y obligaciones conexas.
Comunicaciones comerciales audiovisuales
Comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas ni organizadas por el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

- 13.1. En el caso de las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas ni organizadas por ellos, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán y aplicarán en las condiciones y obligaciones conexas las restricciones del servicio que impidan a los usuarios:
- subir e intercambiar comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para el público en general tal como se definen en el presente Código,
 - subir e intercambiar comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para los niños tal como se definen en el presente Código,
 - subir e intercambiar comunicaciones comerciales audiovisuales restringidas tal como se definen en el presente Código.

Parte B

13.2. En el caso de las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas ni organizadas por ellos, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán y aplicarán en las condiciones y obligaciones conexas del servicio la obligación de garantizar que las comunicaciones comerciales audiovisuales tal como se definen en el presente Código sean fácilmente reconocibles como tales.

13.3. En el caso de las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas ni organizadas por ellos, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán y aplicarán en las condiciones y obligaciones conexas del servicio una restricción que impida las comunicaciones comerciales audiovisuales encubiertas tal como se definen en este Código, así como la utilización en comunicaciones comerciales audiovisuales de técnicas subliminales tal como se definen en el presente Código.

13.4. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán en las condiciones y obligaciones conexas del servicio la obligación de que los usuarios declaren cuando estén subiendo vídeos generados por usuarios que contengan comunicaciones comerciales audiovisuales en la medida en que los usuarios sepan o quepa esperar razonablemente que lo saben.

13.5. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos incluirán en las condiciones y obligaciones conexas del servicio el requisito de que los usuarios cumplan y no intenten eludir las condiciones y obligaciones conexas establecidas en los artículos 13.1 a 13.4 del Código.

Suspensión de cuentas

13.6. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos aplicarán las disposiciones de sus condiciones y obligaciones conexas que den efecto al presente artículo del Código y, cuando proceda y tras haber emitido una advertencia previa, suspenderán durante un período razonable la prestación de sus servicios a los usuarios del servicio que se haya determinado que han infringido con frecuencia las condiciones y obligaciones conexas del servicio establecidas en los artículos 13.1 a 13.4.

13.7. A la hora de decidir sobre la suspensión, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si el usuario en cuestión ha infringido las condiciones y obligaciones conexas del servicio establecidas en los artículos 13.1 a 13.4, teniendo en cuenta todos los hechos y las circunstancias pertinentes que se desprendan de la información de que disponga el prestador de plataforma de intercambio de vídeos de que se trate.

Parte B

13.8. Al decidir sobre la suspensión, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos tendrán debidamente en cuenta los derechos y los intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio, como la libertad de expresión, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, y otros derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

13.9. Los artículos 13.6, 13.7 y 13.8 se aplicarán únicamente en la medida en que las consecuencias para el usuario no estén cubiertas por las medidas adoptadas en virtud de los artículos 23 y 35, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).

Comunicaciones comerciales audiovisuales comercializadas, vendidas u organizadas por el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

- 13.10. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos no comercializarán, venderán ni organizarán:
- comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para el público en general tal como se definen en el presente Código,
 - comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para los niños tal como se definen en el presente Código, o
 - comunicaciones comerciales audiovisuales restringidas tal como se definen en el presente Código.
- 13.11. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos garantizarán, en el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores de plataforma de intercambio de vídeos, que las comunicaciones comerciales audiovisuales sean fácilmente reconocibles como tales.
- 13.12. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos no comercializarán, venderán ni organizarán comunicaciones comerciales audiovisuales encubiertas tal como se definen en el presente Código, ni incluirá en las comunicaciones comerciales audiovisuales el uso de técnicas subliminales tal como se definen en el presente Código.

Parte B

Alcohol

- 13.13. No se restringirá a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos la comercialización, la venta o la organización, y (en el caso de las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por ellos) no se les exigirá que excluyan las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas al alcohol, siempre que dicho contenido normalmente no pueda ser visto por niños y esto se logre utilizando medidas adecuadas para obtener este resultado, como la calificación del contenido, la garantía de la edad o los controles parentales.

Declaración de comunicaciones comerciales audiovisuales para vídeos generados por usuarios

- 13.14. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos dispondrán de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos generados por usuarios declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones audiovisuales comerciales.
- 13.15. Cuando un usuario haya declarado que un vídeo generado por un usuario contiene comunicaciones comerciales audiovisuales o cuando el prestador de plataformas de intercambio de vídeos tenga conocimiento de ello, el prestador de plataformas de intercambio de vídeos velará por que los usuarios del servicio estén claramente informados de la declaración o de que el vídeo generado por usuarios contiene comunicaciones comerciales audiovisuales de manera transparente para los usuarios del servicio.

14. Controles parentales

- 14.1. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos cuyas condiciones de servicio permitan a los usuarios menores de 16 años (es decir, 15 años y menos) facilitarán sistemas de control parental que estén controlados por el usuario final con respecto a los contenidos de vídeo y comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los niños.
- 14.2. Los sistemas de control parental ayudarán a los padres o tutores a ejercer su criterio sobre la mejor manera de proteger el desarrollo físico, mental y moral de sus hijos frente a los contenidos de vídeo y las comunicaciones comerciales audiovisuales.
- Estos tendrán, como mínimo, las siguientes funciones: -
- a) permitir que los padres o tutores restrinjan a un menor visualizar contenidos de vídeo subidos o intercambiados por usuarios que sean desconocidos para el menor,

Parte B

- b. permitir que los padres o tutores restrinjan la visualización por parte de usuarios desconocidos para el menor de contenidos de vídeo subidos o intercambiados por el menor,
- c. ofrecer a los padres o tutores la capacidad de restringir a un niño la posibilidad de visualizar contenidos de vídeo o comunicaciones comerciales audiovisuales basadas en términos lingüísticos contenidos en la descripción del vídeo o la comunicación comercial o en metadatos sobre el vídeo o la comunicación comercial, y
- d. permitir a los padres o tutores fijar plazos para la visualización de contenidos de vídeo.

14.3. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos facilitarán información que explique a los usuarios, incluidos los niños, cómo funcionan los sistemas de control parental.

14.4. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos alertarán, por los medios adecuados, a los usuarios, incluidos los niños, sobre los sistemas de control parental que ponen a disposición.

14.5. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos velarán por que, cuando se faciliten sistemas de control parental como requisito en virtud del presente artículo del Código, dichos sistemas se ofrezcan como opción a los nuevos usuarios en el momento de la inscripción de la cuenta para el servicio.

15. Notificaciones e indicaciones

- 15.1. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y operarán mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios de plataformas de intercambio de vídeos notificar o indicar al correspondiente prestador de plataforma de intercambio de vídeos:
- contenido de vídeo restringido tal como se define en el presente Código,
 - contenido restringido e indisociable generado por usuarios tal como se define en el presente Código,
 - contenido de vídeo solo para adultos que se haya subido o intercambiado incumpliendo las condiciones y obligaciones conexas del servicio tal como se definen en el presente Código,
 - comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para el público en general tal como se definen en el presente Código,
 - comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales para los niños tal como se definen en el presente Código,
 - comunicaciones comerciales audiovisuales restringidas tal como se definen en el presente Código,
 - comunicaciones comerciales audiovisuales que no cumplan los requisitos del artículo 13.4.

Parte B

- 15.2. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y operarán sistemas a través de los cuales los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere el presente artículo, por ejemplo, la eliminación de dicho contenido.
- 15.3. Al informar al notificante de su decisión sobre los contenidos notificados o indicados, los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos informarán al notificante de que puede utilizar los procedimientos de tramitación de reclamaciones establecidos por el prestador de servicios de conformidad con el artículo 16 si no está satisfecho con la decisión y facilitarán a los usuarios información clara y transparente sobre los sistemas de tramitación de reclamaciones.

16.Reclamaciones

- 16.1. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecerán y aplicarán procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de reclamaciones de usuarios a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, en relación con la aplicación de medidas relativas a la garantía de la edad, la calificación de contenidos, los controles parentales y las notificaciones y alertas.
- 16.2. El requisito a que se refiere el artículo 16.1 excluirá el tratamiento y la resolución de reclamaciones en relación con las decisiones enumeradas en el artículo 20, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).
- 16.3. La información sobre los procedimientos de tramitación de reclamaciones deberá ser destacada, accesible y fácilmente identificable para los usuarios del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- 16.4. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos tramitarán las reclamaciones de manera diligente, oportuna, no discriminatoria y eficaz.

17.Obligaciones de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. Otros

Alfabetización mediática. Medidas y herramientas

- 17.1. Todo prestador de plataforma de intercambio de vídeos publicará un plan de acción en el que se especifique las medidas que adoptará para promover la alfabetización mediática. El plan se actualizará anualmente.

Datos personales. Niños

- 17.2. Los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos velarán por que los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por ellos al aplicar las obligaciones del presente Código relativas a la verificación de la edad y los controles parentales no se traten con fines comerciales, como la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles y la publicidad personalizada basada en el comportamiento.

Presentación de informes sobre medidas

- 17.3. De conformidad con el artículo 139 *duodecies*, apartado 6, de la Ley, cada prestador de plataformas de intercambio de vídeos deberá presentar un informe a la Comisión de medios de comunicación, cada 3 meses o en cualquier otro plazo que especifique la Comisión de medios de comunicación de manera general o con respecto a un prestador concreto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, de la manera que especifique la Comisión de medios de comunicación de vez en cuando, sobre la tramitación por parte del prestador de servicios de las comunicaciones de los usuarios que presenten reclamaciones u otros asuntos.